

ble tal recurso. el juez, mero ejecutor, no puede ser recusado en causa civil ni criminal, porque nada hace de propia autoridad, y no hay peligro de que obre con parcialidad.»¹ Y sin tomar en cuenta el nombre de los maestros que las enseñan, las razones en que esas doctrinas se fundan, las impone como necesariamente aceptables. Si el juez exhortado tuviera competencia, además de aprehender, para declarar bien preso al acusado, por indeclinable necesidad derivada así de la justicia misma, como del precepto constitucional que hemos estudiado, debería ser competente también para oír al detenido, recibir sus exculpaciones, admitir sus pruebas, concederle los recursos legales contra las providencias que lo agraviaran, etc., etc., viniendo así á convertirse el auto de prision en la verdadera sustanciación de todo el proceso; lo que sería por completo absurdo, porque eso bilocaría la jurisdicción en dos distintos jueces con notorio agravio de los principios jurídicos, con grave perjuicio de la administración de justicia. Muy poco se necesita discurrir para evidenciar esos asertos.

Supóngase que en efecto el juez requerido tuviera jurisdicción para declarar bien preso al reo, cuya captura se le encarga: ¿cómo podría él negarse á oír á éste, para hacer en justicia esa declaración? ¿Qué juez habría tan inícuo, que por un acto exclusivamente suyo (porque en la hipótesis que considero, el exhorto no contiene el auto de prision), que por un acto de su exclusiva responsabilidad, redujera á formal prision al hombre que con una sola palabra pudiera, sin más dilación, acreditar su inocencia? Esto sería escarnecer la justicia, pretextando observar el procedimiento creado para administrarla. Pues bien, al tomar la inquisitiva al acusado, éste alega excepciones que puede probar luego, como la

¹ Gutierrez F. Alatorre.—*Apuntes sobre los Fueros*, tº 1º, págs. 613 y 614.

coartada ú otras tan perentorias como el ejercicio de la legítima defensa en la acusación de homicidio. ¿Qué hace ese juez con tales excepciones? ¿Las califica, las juzga, admite pruebas para pronunciar el auto de prision ó el de soltura, según lo que de ellas resulte? Pero entonces ya no obsequia el exhorto, sino que invade jurisdicción ajena, sino que priva al acusador de sus derechos, sino que se expone á absolver un reo, cuyos cómplices pueden ser condenados por el juez competente. ¿No toma en cuenta esas excepciones que juzga probadas, que lo han persuadido de la inocencia del supuesto criminal, y á pesar de todo condena y provee el auto de prision *más inmotivado, más infundado* que se se pueda concebir? Pues en tal caso no sólo comienza por quebrantar el art. 19 de la Constitución, que trata de obedecer, sino que comete la iniquidad más injustificable, la que ninguna ley puede ordenar á un juez. Pero aun hay más: si seguimos las consecuencias de la hipótesis que estamos analizando, ellas nos conducen á mayores absurdos. Ya cometió el juez requerido esa iniquidad, ya pronunció un auto plenamente *inmotivado* de prision: el inculcado apela de él. ¿Se le niega este recurso? ¿Qué ley, qué doctrina pueden autorizar esta nueva iniquidad? ¿Se le concede? Habría por eso sólo que suspender la remisión del preso ante su juez, habría que negarse á obsequiar el exhorto, por lo ménos mientras la apelación estuviera pendiente; además de esto, el superior ante quien el proceso se llevara, estaría en el deber de oír los alegatos del apelante, de juzgar de sus defensas, y así, este tribunal y no el del Estado, en cuyo territorio el delito se cometió, y cuyas leyes fueron las violadas, pronunciaría la última palabra en el proceso, aún poniendo en libertad al acusado, y así ese tribunal daría hasta efectos extraterritoriales á las leyes de su Estado. Absurdos

de esta magnitud sólo han podido evitarse, negando al juez requerido toda competencia para hacer cosa distinta de la captura del criminal que se le encarga; para ejercer más actos de jurisdicción, que los que el requirente le delega: no se pueden desconocer las razones que apoyan á esta doctrina de nuestra jurisprudencia, sin caer luego en esos absurdos.

No es, pues, permitido al juez exhortado, según las leyes comunes, ni pronunciar auto de prisión, ni tomar su inquisitiva al detenido, ni dar traslado á nadie, ni inducir oposición de los reos, sino que debe limitarse, si el exhorto funda y motiva la causa del arresto, á aprehender á la persona designada y remitirla con toda diligencia á disposición de su juez. Y esta conclusión, que en el terreno jurídico es inatacable, está también igualmente apoyada por nuestro derecho constitucional. Sin hablar más de que la declaración preparatoria debe preceder al auto de prisión, de que ella no se puede recibir sino por el juez exhortante, porque es el juez de la causa; sin insistir en la interpretación, en la concordancia de los artículos 19 y 20, que tanto me ocuparon, puedo invocar nuevas y decisivas razones para poner fuera de toda discusión la verdad que estoy empeñado en demostrar.

Al establecer la Constitución «la República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior,»¹ reconoció por ese solo hecho la facultad que éstos tienen para legislar en materia criminal del modo que lo crean más conveniente á sus propias necesidades: ni los que entre nosotros desconocen la soberanía local, queriendo ampliar las facultades de la Unión, ni los que niegan que los Estados pueden reglamentar un sólo pre-

¹ Art. 40.

cepto constitucional, se han atrevido alguna vez á suscitar dudas sobre la validez de los Códigos criminales expedidos por los Estados:¹ correspondiendo á éstos la plenitud del poder legislativo en materias civiles y penales, con las pocas excepciones que aquí no necesito enumerar, inevitable es que la legislación que ellos decreten, sea tan diversa como son variadas las necesidades que ella debe llenar; por esto es que lo que conforme á las leyes de un Estado, pueda ser un delito, según las de otro, sea un acto inocente: esta es una exigencia del sistema federal que hay que aceptar con él. Para que esa soberanía fuese respetada, para que nadie le usurpara la jurisdicción que le pertenece, para que ni las leyes de un Estado pudieran aplicarse fuera de su territorio, ni cualquier juez local extendiera su jurisdicción hasta juzgar de delitos cometidos bajo el imperio de otras leyes, la misma Constitución, queriendo á la vez que ni éstos quedasen impunes, ni que aquellos principios se violasen, declaró que: «cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.» De estas disposiciones constitucionales se derivan dos consecuencias de la más grande influencia en la cuestión que examino: es la primera, que las autoridades del Estado requerido, no pueden juzgar según sus propias leyes, de delitos cometidos en el Estado requirente, puesto que esas leyes nunca serían las exactamente aplicables al caso; y consiste la segunda, en que esas mismas autoridades carecen de jurisdicción para aplicar las del Estado requirente, porque éstas no pueden tener efectos extraterritoriales.

Para probar, á quien las negara, esas verdades, pue-

¹ En el amparo Vilchis Varas de Valdés, traté de estas materias, demostrando las facultades de los Estados sobre estos puntos. Cuest. const., tomo 2º, págs. 195 y siguientes.

do yo invocar á falta de la ley orgánica del art. 113, y aún de precedentes judiciales entre nosotros, falta que nunca se lamentará lo bastante, las doctrinas bien definidas de la jurisprudencia norteamericana, doctrinas que recomienda, si no es que impone, la igualdad de los textos de las Constituciones de las dos Repúblicas en este punto. En los Estados-Unidos, despues de no pocas disputas, se ha llegado por fin á reconocer universalmente que: «la verdadera interpretacion del artículo constitucional es la que establece como regla general, que él habla de aquellos actos que están reputados criminales por las leyes del Estado en que ellos se han perpetrado,»¹ y siempre y sin disputa alguna se ha confesado que «los motivos de ese artículo fueron los deseos de los Estados de vindicar sus propias leyes y de armarse con el poder necesario para castigar su infracción,»² no dejando confiado éste al juez de cualquier otro Estado, que pudiera aprehender al delincuente. No es extraño, sino por el contrario, muy conforme con los principios de la ciencia, el que habiendo la Constitucion consagrado la soberanía plena de los Estados, en todo lo que ella misma no la restringe, los publicistas de aquel país hayan aplicado á esta materia, con las salvedades que esas restricciones imponen, las doctrinas internacionales que se observan en la extradicion de delincuentes, que se fugan á países extranjeros, á naciones soberanas: como seria absurdo para esos publicistas que el reo que ha cometido un delito en Francia, se le juzgara por las leyes y tribunales de Ohio, así lo seria tambien que estas leyes se aplicaran por estos tribunales á otro reo que hubiese delinquido en Virginia; porque ni las leyes del Estado adonde el reo se ha refugiado, pueden aplicarse á delitos cometidos en otro, ni las

1 Hurd. —On habeas corpus, pág. 603.

2 Obra y loc. cit.

autoridades de aquel tienen jurisdiccion extraterritorial, para juzgar de esa clase de delitos.

Si me fuera dado considerar esta materia con el determinimiento que merece, podria probar que la ley comun, la constitucional y la internacional, proclaman de consuno esta máxima: la autoridad requerida, para aprehender y remitir á su juez al que delinquirió en extraño territorio, carece de competencia para juzgarlo; y si bien esta verdad no tiene las mismas aplicaciones segun esas leyes, no puede, sin embargo, dejar de estimarse como rudimental en esta materia. Pero no debo ni aún ampliar estas indicaciones, que me harian extenderme demasiado: concretándome á la cuestion constitucional que estudio, me basta afirmar que el juez requerido por el de otro Estado para la entrega de un delincuente, no puede declararlo bien preso, porque no puede aplicar á tal delincuente, ni las leyes de su propio Estado, ni ménos las del extraño; porque no puede calificar las excepciones de éste; porque no puede invadir la jurisdiccion, la soberanía del Estado en que el delito se cometió, único competente para juzgar á quien infrinja sus leyes. Si el delito de que se trata, no estuviera castigado en los dos Estados con pena corporal, el auto de prision fulminado por el juez requerido, importaria una triple violacion constitucional: la invasion de la soberanía local, la aplicacion inexacta de leyes criminales á hechos que no caen bajo su imperio, y la prision en los casos en que la ley se contenta con la fianza. Las razones que en el derecho internacional existen para negar al juez de extradicion su competencia sobre el delito y el delincuente extranjeros, están invocadas, con las modificaciones que los textos constitucionales imponen, por los publicistas norteamericanos, para negarla tambien á la autoridad requerida de un Estado sin jurisdiccion para juzgar, para no entregar

al criminal que se le reclama; y todas ellas deben servirnos igualmente á nosotros para no atribuir al juez exhortado poder alguno, en virtud del que hiciera más de lo que en el exhorto se le encargue. Y si desconociendo la índole, el espíritu de nuestras instituciones, desconfiáramos de tales razones, todavía quedarían en pié las de los prácticos mismos, que han escrito en los tiempos del absolutismo más completo, enseñando que el juez requerido no puede traspasar los límites de jurisdicción ajena, no puede juzgar de delitos perpetrados fuera de su territorio, no puede dar traslado del exhorto, ni oír excepciones, ni inducir oposición de los reos.

Porque hasta para los que se burlan de la soberanía de los Estados y creen que la ley internacional es por completo inadaptable á sus mútuas relaciones, que la Constitución no regula; áun para quien así se rebela contra nuestras leyes, deben ser decisivas, concluyentes las razones que motivan el fuero en los delitos, que prohíben que cualquier juez juzgue á cualquier delincuente; las que han existido y existen en todos los países cultos, circunscribiendo la jurisdicción territorial de los tribunales. Decir que un delito lo mismo se puede juzgar y castigar en Sinaloa que en Veracruz, es un despropósito que no comete, quien ha visitado siquiera una Academia de jurisprudencia. Y tal despropósito lo mismo está condenado por nuestro derecho público vigente, como por las leyes que nos rigieron procedentes de los reyes de España.

Y no se necesita remontarnos hasta estudiar la índole de nuestras instituciones, sino que basta atender, no ya al espíritu, sino á la letra del precepto constitucional, para persuadirnos de que, conforme á él, el juez exhortado carece de competencia para pronunciar el auto de prisión: en estos literales términos está concebido ese precepto: «Cada Estado tiene obligación de entregar, sin

demora, los criminales de otros Estados, á la autoridad que los reclame.» Basta, digo, fijarse en la letra de esta ley para afirmar con entera convicción aquella verdad; porque si el juez requerido tuviera jurisdicción para declarar bien preso á ese criminal, por el mismo hecho, por una necesidad ineludible, por el respeto debido al carácter judicial, podría también mandar ponerlo en libertad: repugna esencialmente á la independencia que los jueces deben tener, el que se les imponga siempre la fatal necesidad de condenar: la ley que les prohibiese todo criterio para absolver, sería la encarnación de la más atroz é irritante iniquidad. Pues bien, si el juez requerido hubiera de poder así pronunciar el auto de prisión como el de soltura, según la apreciación que hiciera de los insertos del exhorto y de las exculpaciones del acusado, quedaría por esto facultado para desobedecer aquel precepto constitucional, porque podría, según su juicio, dejar de entregar los criminales de otros Estados á la autoridad que se los reclamara; y no es necesario ni decir que semejante facultad no es posible siquiera. Para que la entrega se verifique es preciso, inevitable, que ese juez se abstenga de ejercer todo acto jurisdiccional, que tenga por objeto juzgar de la conducta del acusado; es preciso que se reconozca constitucionalmente incompetente, para recibir la declaración preparatoria y para decretar, en consecuencia, la prisión ó la soltura. Así lo exige imperiosamente el art. 113 de la Constitución.

En uno de mis votos¹ ha sido ya objeto de mis estudios este importante artículo, y entónces demostré que las palabras «entregar sin demora,» no pueden significar entregar sin requisito alguno de los que garantizan la libertad civil, sino que por el contrario, el exhorto debe contener los insertos necesarios que *funden y motiven la*

¹ Amparo Salazar, págs. 466 y siguientes de este volumen.

causa legal del procedimiento y que convenzan al juez exhortado de que el exhortante se arregló á la Constitucion y á las leyes al ordenar el arresto. Y estas doctrinas, tan léjos de estar en contradiccion con las que niegan á aquel juez toda competencia para decretar el auto de prision, no son sino perfectamente concordantes entre sí. La jurisdiccion que él ejerce al cumplimentar el exhorto y mandar hacer la captura, está autorizada, más aún, ordenada por el art. 113: negarse á usar de aquella, seria desobedecer éste; pero como ninguno de los dos jueces puede proceder arbitrariamente á un arresto, sino que éste debe ajustarse siempre á las prescripciones del art. 16, el exhortado, para no comprometer su propia responsabilidad, tiene que averiguar si está fundada y motivada la orden que el exhortante libra; tiene que calificar necesariamente si el exhorto tiene las formalidades internas y externas que lo hagan obligatorio. Y tratándose del auto de prision, otra cosa mandan los mismos preceptos constitucionales: para que el juez entregue sin demora al criminal legalmente detenido, es preciso que se abstenga por completo de juzgarlo, es preciso que se pronuncie incompetente para negar la entrega solicitada, so pretexto de declarar que no tiene responsabilidad aquel á quien *su juez califica* de criminal.

Las opiniones que he sostenido afirmando que ni el juez requerente ni el requerido pueden pronunciar el auto de prision en los casos de que he hablado, no son mias, sino que las enseñan publicistas y jurisconsultos dignos de todo respeto: para darles la autoridad que en mi boca no pueden tener, me permito citar estas palabras de uno de los más notables entre nosotros: «Con frecuencia sucede que un juez de uno de los Estados de la Federacion ordena por medio de un exhorto, que se detenga y se remita á su disposicion á determinada persona resi-

dente en otro de los Estados. El juez requerido, si el exhorto contiene los insertos y requisitos de estilo, provee su cumplimiento y se verifica la detencion del presunto reo. *Interin se ordena y efectúa su segura remision al juez requerente, éste no puede proveer auto de formal prision, que tampoco puede decretar el juez requerido por falta de jurisdiccion competente.* ¿Bastará en casos de esta especie, el simple lapso de tres dias, para que se ponga en libertad al presunto reo, estimándose su detencion como prision arbitraria?¹ Lamentable, como lo es, que ese publicista no haya profundizado más estas graves cuestiones, espero que á mí se me perdonará la audacia de haberlo intentado, y que no se llevará á mal que exponga todavía mi sentir sobre la interpretacion que debe darse al art. 19, para no suponer siquiera que él garantiza la impunidad del reo ausente.

IV

Porque si ni el juez exhortado ni el exhortante pueden proveer el auto de que ese artículo habla, segun lo hemos visto, y el reo permanece detenido por más de tres dias, como es inevitable, decir que con ello se viola este artículo, es llegar al absurdo de aceptar esa impunidad. Para no caer en él, es necesario estudiar con atencion el texto legal, interpretarlo concordándolo con otros de la misma ley suprema, y evidenciar que él no puede entenderse en el sentido absoluto que sus palabras le dan, sino que admite excepciones que estos otros textos consagran. No llenaria los propósitos con que he emprendido este

¹ Lozano.—Derechos del hombre, pág. 316.

estudio, no fundaría bien mi voto, si no consagrara toda mi atención á esta última parte de la tarea que me he impuesto; si no demostrara que interpretar aquel artículo 19 en ese amplio sentido y sin excepción alguna, es atribuir á la ley un error tan grave, que él solo bastaría para trastornar el orden social.

Yo creo que varias clases de detenciones existen, según la Constitución, que no están regidas por el art. 19, y que pueden prolongarse por más de tres días sin *auto motivado de prision*. El artículo 21 autoriza á la autoridad administrativa para imponer hasta un mes de reclusión, reclusión que jamás puede legitimarse con un auto de esa clase, porque es evidente que esta autoridad nunca puede pronunciarlo, puesto que nunca ejerce atribuciones judiciales. En los muchísimos, incontables casos en que se impone esa pena por infracciones de policía, hay pues, debe haber, según el art. 21, *detenciones que excedan de tres días sin auto motivado de prision*. Si esto se niega, si no se acepta esta excepción del principio consignado en el art. 19, si los dos textos no se armonizan y concuerdan, hay que negar alguno de los dos, pretendiendo que el uno derogue al otro. El 33 permite al Gobierno expeler al extranjero pernicioso, mandando al efecto detenerlo aún por más de tres días, sin que éste pueda invocar en su favor el precepto del 19: si no se acepta esta otra excepción de él, surge luego por necesidad entre ambos artículos irreconciliable pugna. Según el 15, son obligatorios para la República los tratados de extradición que ella celebre dentro del límite que él señala; pero si aquel principio fuera absoluto, como es imposible consumar extradición alguna internacional, ántes de que trascurren los tres días de la detención, y como ningún juez mexicano puede declarar la formal prision por delitos cometidos por extranjeros y en país extranjero, sería preciso

decir que las prescripciones de ese art. 15 han sido borradas por las del 19, siendo de esto la final consecuencia que la República estaría obligada á quebrantar la fe de los tratados, más aún, que México sería el asilo seguro de los criminales de todo el mundo.¹ Y por fin, no teniendo el juez exhortante ni el exhortado competencia para proveer el auto de prision, por los diversos motivos que ya conocemos, cuando se tratare de la entrega de criminales de un Estado á otro, si el principio del art. 19 no se limitara por los preceptos del 20, del 40, del 113, entónces éstos desaparecerían del Código fundamental, y los criminales, en lugar de ser entregados á la autoridad que los reclama, tendrían que ser puestos en libertad, después de un arresto de tres días, estableciéndose en su favor esta doctrina, cuya inmoralidad no necesita encarecerse: debe ser inviolable todo delincuente que logra alejarse de su juez á una distancia que no se pueda salvar en tres días. Imposible es entender así la Constitución, sin hacerla absurda, odiosa, sin adulterarla, sin desautorizarla: sólo sus enemigos, los empeñados en su

1 La iniciativa del Ministerio de Relaciones, de Setiembre de 1881, se ha preocupado de esta dificultad y ha creído fácil resolverla expidiendo «una ley que autorice á los jueces para pronunciar su auto de prision, de modo que se cumplan los tratados, y sin que se dé margen á una queja fundada ó especiosa, de que al cumplirlos, se viola una garantía individual.» Por más pena que me cause decirlo, no tengo ya necesidad de manifestar que no estoy conforme con opiniones tan autorizadas como las del Ministro de Relaciones; las mías, que he procurado fundar, discrepan por más de un capítulo de las que esa iniciativa acoge. Prescindiendo de que en mi sentir los jueces mexicanos no pueden juzgar de delitos cometidos en el extranjero, por extranjeros; de que el auto de prision no es mera fórmula, sino diligencia esencial á la que debe preceder la audiencia; de que ese auto es siempre apelable, y una apelación es contraria á los fines de la extradición, etc., etc.; tengo esta razón capital para creer que la referida iniciativa no alcanza el objeto que se propone, «cumplir los tratados, sin que se alegue violación de garantías;» es esta: la iniciativa no sólo priva á los jueces de la independencia que deben tener, sino que los despoja de todo criterio propio, obligándolos, como los obliga, á «dictar sin más trámite auto motivado de prision, fundándose en la calificación *prima facie* hecha por el Ejecutivo.» (Art. 5º del proyecto de ley.) Esto no se puede hacer por ninguna ley, porque á ello se opone el art. 50 de la Constitución. Pero no es